ELIMINADO nombre, número de expediente, número de oficio, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO 1261/2019-III

****

VS

RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 855/2013 S.S.
RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA.
RECURSO DE QUEJA

Mexicali, Baja California a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

RESOLUCION de recurso de queja interpuesto por la parte actora que **confirma el auto de fecha once de julio de dos mil diecisiete** emitido por la segunda sala, mediante el cual se tiene por cumplida la sentencia dictada por el Pleno el **doce de junio de dos mil quince** y, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida el treinta y uno de enero de dos mil veinte por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, en Tijuana, en el juicio de amparo indirecto número 1261/2019-III en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el actor.

I.- ANTECEDENTES DEL CASO.

1.- El acto impugnado en el juicio lo fue la resolución contenida en el oficio número ********** de fecha 5 de agosto de 2013 emitida por el Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante la cual niega la solicitud de devolución del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles previsto en el artículo 75-Bis-B de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California.

2.- La segunda sala dictó sentencia definitiva en el juicio citado al rubro el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la cual fue revocada por sentencia de Pleno de doce de junio de dos mil quince, para quedar como sigue:

> "…*Visto lo anterior, y considerando que el derecho afectado de la actora, que el Tribunal debe salvaguardar, es que la solicitud de devolución se efectúe conforme a los valores del inmueble en 1950, los efectos de la sentencia de Pleno deben ser los siguientes:*
> *a) Se revoca la sentencia y se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, dictada por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.*
> *b) La autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución, en la que considere que la base para determinar el importe a pagar, por concepto de*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de oficio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, es el valor del inmueble a la fecha en que se consumó la prescripción positiva, es decir, en 1950.
c) En la nueva resolución deberá resolver con libertad de criterio todas las cuestiones no analizadas en esta sentencia, como lo es la aplicabilidad del procedimiento de cálculo referido en el escrito de petición de devolución del actor.
(...)

R E S U E L V E

PRIMERO.*- El agravio planteado por la recurrente es fundado y suficiente para revocar la sentencia de Sala y en su lugar declarar la nulidad del oficio* ********** *emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.*
SEGUNDO.- *Se condena a la demanada a que resuelva la petición de devolución de pago en demasía del Impuesto Sobre Aquisición de Inmuebles planteada por la actora siguiendo los lineamienos de esta sentencia.*
TERCERO.- *Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. ...*"

3.- En fecha once de julio de dos mil diecisiete la Segunda Sala emitió el auto recurrido.

4.- Inconforme con el auto de once de julio de dos mil diecisiete, la parte actora promovió recurso de queja ante la Segunda Sala, mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil diecisiete, tendiéndose por interpuesto mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

5.- El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibido los autos originales del expediente en el que se actúa, así como el informe con jusificación materia de la queja rendido por la Segunda Sala. Se designó y se ordenó turnar al Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto respectivo.

6.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del tribunal se procedió a dictar la resolución correspondiente, atendiendo a que el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis se publicó en el Perióico Oficial del estado, el decreto de reformas a los artículos 27 y 55 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a diversos artículos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, entre ellos, los artículos 92 y 93 que establecen la procedencia y confiere competencia al Pleno de este Tribunal para resolver los recursos de queja.

7.- Que la resolución recaída al recurso de queja de referencia fue impugnada mediante **juicio de amparo indirecto número 1261/2019-III, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, en Tijuana.**

II.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal Estatal de Justicia Adminisrativa de Baja

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de oficio, base gravable, número de oficio, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

California es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y transitorio TERCERO de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del 21 de octubre de 2016.

III.- El fallo protector en sus considerandos sexto y séptimo establece lo siguiente:

*"**SEXTO.- Estudio del asunto.** …*

…

Caso concreto. En ese sentido, se estima que la resolución reclamada, como lo sostiene la parte quejosa, no se encuentra debidamente motivada, y que el tribunal responsable no expresó con suficiencia las razones por las cuáles estimó que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en la queja de origen, efectivamente la autoridad demandada Recuadadora de Rentas Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, tomó como base gravable para el cálculo del impuesto respectivo el valor del inmueble a la fecha de la consumación de la prescripción positiva.

*Ello, en razón de que se considera que no basta el hecho de que la autoridad responsable únicamente hubiese señalado que tal aspecto del cumplimiento se encontró colmado porque la autoridad demandada en el juicio de origen manifestó en el oficio ********** que tomaba como base gravable para el cálculo del impuesto la cantidad de ********** relativa al valor del inmueble, puesto que se considera que tal enunciado es dogmático.*

…

*Ahora bien, de la resolución que constituye la materia del acto reclamado, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, estimó que el oficio ********** de ocho de abril de dos mil diecisiete, emitido por el entonces Recaudador de Rentas Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, cumplió a cabalidad la sentencia aludida como lo sostuvo la Segunda Sala de ese tribunal mediante proveído de once de julio del mismo año, ya que determinó que en lo relativo al inciso b), la autoridad demandada indicó:*

…

*De lo anterior, se estima que la explicación proporcionada a la parte quejosa, no se encuentra debidamente motivada, ya que la autoridad responsable únicamente se limitó a establecer que el entonces Recaudador de Rentas Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, cumplió la sentencia emitida en el juicio de origen a través del oficio **********, por haber manifestado que para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles se había tomado como base gravable la cantidad de ********** considerando la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva del inmueble, esto es, el veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta.*

Sin embargo, no estableció como arribó a la conclusión de que efectivamente cómo lo refirió la autoridad demandada, para el cálculo del impuesto respectivo se había tomado en cuenta como base gravable la referida cantidad, pues la pura manifestación del Recaudador de Rentas Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en ese sentido es insuficiente para tener por colmado el lineamiento propuesto en la sentencia emitida en el juicio de nulidad de origen.

Ello, ya que, como lo refiere la parte quejosa en su concepto de violación, una de las cuestiones que alegó en el recurso de queja no fue lo relativo a la actualización del impuesto a pagar, sino de la base gravable para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles se realizó a partir de la cantidad actualizada del valor del inmueble.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, base gravable, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*Por tanto, para estimar que la resolución reclamada se encuentra apegada a la exigencia constitucional de motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución federal, resulta necesario que, sin abordar los temas relativos a la actualización del impuesto a pagar a cargo de la quejosa ya que esa cuestión no fue materia de la sentencia dictada en el juicio de origen, se explicara a detalle cómo fue que el pleno arribó a la conclusión de que efectivamente como lo sostuvo la autoridad demandada se había tomado como base gravable la cantidad de **********, pues el puro enunciado en el sentido de haberse hecho de esa manera resulta dogmático e insuficiente para colmar tal fin.*

En otras palabras, el pleno responsable debió proporcionar a la parte quejosa los elementos necesarios a través de los cuales consideró que la autoridad demandada efectivamente tomó como base gravable del impuesto la citada cantidad, y no únicamente establecer que ello fue colmado porque así se indicó en el oficio a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia, ya que esa cuestión sí forma parte del acatamiento a su ejecutoria, toda vez que de considerarlo de otro modo sería crear una ficción de cumplimiento con el solo decir de la autoridad demandada si haberse corroborado ello.

Máxime que la autoridad demandada al dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad de origen elaboró una tabla donde realizó el proceso del cálculo respectivo y el pleno responsable nada dijo sobre ello, es decir si efectivamente se tomó como base gravable el multicitado valor del inmueble.

…"

***SÉPTIMO.** Efectos del fallo protector. Con fundamento en los artículos 74 fracción V y 77 de la Ley de Amparo, se precisa que el efecto de la concesión del amparo y la protección de la Justicia de la Unión, al tratarse de un vicio de forma, es para que el Pleno de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, realice lo siguiente:*

1. Deje sin efectos la determinación emitida el once de abril de dos mil diecinueve, en el expediente 855/2013 S.S., a través de la cual se declaró infundado el recurso de queja interpuesto en contra del auto de once de julio de dos mil diecisiete, y por ende, se tuvo por cumplida la sentencia dictada en dicho controvertido.

*2. Emita una nueva determinación en la que, con libertad de jurisdicción resuelva fundada y motivada, el recurso de queja interpuesto por el autorizado de la aquí quejosa ********** en contra del auto de once de julio de dos mil diecisiete, pronunciado en el expediente 855/2013 S.S., tomando en cuenta las consideraciones expuestas en esta sentencia.*

…"

IV.- ESTUDIO.

1.- Planteamiento del problema.

El auto de once de julio de dos mil diecisiete dictado por la Segunda Sala de este Tribunal, materia de la queja que nos ocupa, es del tenor literal siguiente: (fojas 242 y 243)

"*… Al respecto, y hechas las manifestaciones a que se contrae el escrito de cuenta, con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, esta Sala procede a resolver si la sentencia definitiva se ha cumplido en sus términos:*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de oficio, suma de pesos, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La sentencia dictada por el Pleno de este tribunal dice en sus puntos resolutivos.

*¨…**PRIMERO.**- El agravio planteado por la recurrente es fundado y suficiente para revocar la sentencia de Sala y en su lugar declarar la nulidad del oficio ********** emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.*

***SEGUNDO.-** Se condena a la demanda a que resuelva la petición de devolución de pago en demasía del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles planteada por la actora siguiendo los lineamientos de esta Sentencia…¨*

Los lineamientos establecidos en la sentencia referida dicen:

¨… Se determina que no está justificado la procedencia del procedimiento de cálculo en juicio, mas no que no resulte aplicable.

En resumen, la Sala confirmó la validez de la resolución impugnada en razonamientos no expuestos por la autoridad y sin ajustarse a la litis.

Visto lo anterior, y considerando que el derecho afectado de la actora, que el Tribunal debe salvaguardar, es que la solicitud de devolución se efectué conforme a los valores del inmueble de 1950, los efectos de la sentencia de Pleno deben se lis(SIC) siguientes:

a.** Se revoca la sentencia y se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *******, dictada por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.*

***b.** La autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución, en la que considere que la base para determinar el importe a pagar, por concepto del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles, es el valor del inmueble a la fecha en que se consumó la prescripción positiva, es decir, en 1950.*

***c.** En la nueva resolución deberá resolver **con libertad de criterio todas las cuestiones no analizadas en esta sentencia, como lo es la aplicabilidad del procedimiento de cálculo referido en el escrito de petición de devolución del actor…**¨*

*A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad demandada emitió el oficio ********** de fecha 08 de abril de 2017, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, da respuesta a la petición formulada por la demandante el primero de julio de dos mil trece, en que determina que, **siendo el valor del inmueble el asignado en la fecha en que se consumó la prescripción, es decir, el año 1950, la base gravable del cálculo, toma como base (valor del inmueble) la suma de ********** pesos moneda nacional,** de la que se advierte además que **consideró procedente el procedimiento de actualización, habiéndose realizado en los términos y con los resultados señalados en el oficio mérito.***

*La demandante en el escrito de cuenta, se inconforma en cuanto al cumplimiento**, refiriendo que la autoridad indebidamente realiza la actualización del valor que como base grabable se obtuvo, indicando que con ello se aparta de los lineamientos de la sentencia.** Es en esta parte en la existe inconformidad.*

*No existe inconformidad respecto del procedimiento de cálculo para determinar la base gravable señalando por la demandante en el escrito de petición al cual recayó la resolución impugnada declarada nula, puesto que tanto en dicho escrito como en el oficio ********** de fecha 08 de abril de 2017, las partes concluyen que el valor del inmueble que como base gravable se toma para el cálculo es la suma de ********** pesos moneda nacional considerando que la fecha en que se consumó la prescripción lo fue de 1950, en los términos indicados en la Sentencia dictada por el Pleno de este tribunal.*

El procedimiento de actualización que realiza la autoridad demanda en los términos del artículo 75 BIS B apartado A fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, es lo que la parte demandante considera que implica que la autoridad demandada se aparta de los lineamientos dictados en la Sentencia de Pleno.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de oficio, cantidad de pesos, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Del contenido de la mencionada sentencia, se advierte que no fue materia de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, el procedimiento de actualización que realiza la autoridad demandada en los términos del artículo 75 BIS B apartado A fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, por tanto, esta Sala estima que la autoridad demandada no se apartó de los lineamientos de dicha resolución al emitir el acto con el que da cumplimiento a la sentencia ejecutoria.

Por tanto, toda vez que la sentencia definitiva dejó en libertad a la autoridad para resolver lo conducente con la libertad de criterio las cuestiones no analizadas en dicha resolución, es que ***esta Sala concluye que con el oficio mencionado, es decir, el identificado con el número ********** de fecha 08 de abril de 2017, la autoridad ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos.*** *Por tanto se tiene por cumplida dicha sentencia para los efectos legales conducentes. …"*

Los argumentos en que la recurrente sustenta su único agravio son los siguientes:

Que la sala infringe el artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, pues considera que el auto recurrido es ilegal debido a que no atiende en sus términos lo ordenado por el Pleno de este tribunal en la sentencia de doce de junio de dos mil quince, evadiendo el cumplimiento de dicha sentencia, al pretender determinar la base gravable del tributo causado, apartándose de las directrices impuestas por este tribunal.

"UNICO.- *Como corolario a este planteamiento, recordemos que el punto de litis dirimido en el presente juicio, consistió en definir la mecánica de determinación de la base gravable para el caso de una adquisición de bien inmueble mediante la figura de la prescripción positiva, resolviéndose que dicho elemento del tributo, lo constituiría el valor de inmueble referido a la fecha en que se consumó la prescripción.*

En este sentido, mediante la indicada sentencia se estableció en el inciso b) apreciable a página 14, lo siguiente:

b) La autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución, en la que la base para determinar el importe a pagar, por concepto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, es el valor del inmueble a la fecha en que se consumó la prescripción positiva, es decir en 1950.

De esta transcripción, se advierte que para que se considere que la autoridad efectúe un debido cumplimiento a la sentencia, debió en su resolución determinar la base gravable del impuesto, considerando única y exclusivamente el valor del inmueble a la fecha de consumación de la prescripción, esto es, al 25 de junio de 1950, estando facultada en términos del inciso c) de la misma sentencia, en definir la mecánica de cálculo de dicha base gravable, y el resultado del impuesto a pagar, pero observando la directriz de definir el valor del inmueble al día 25 de junio de 1950.

*En este aspecto de determinación de la base gravable (que constituye el punto de revisión en cuanto al debido cumplimiento de la sentencia), la propia autoridad demandada reconoce que para ella el valor del inmueble referido a la fecha de consumación de la prescripción, es el mismo que el sustentado en la solicitud de devolución, esto es, la autoridad reconoce y acepta que el valor del predio referido a la fecha de consumación de la prescripción es el de ********** pesos M.N. Como prueba de ello, basta consultar el penúltimo*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO cantidad de pesos, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

párrafo de la hoja 1 de la resolución impugnada, en donde la autoridad textualmente señala:

*"Por lo que, atento a los términos de la referida sentencia, y a fin de dar total cumplimiento a la sentencia de 12 de junio de 2015, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se detalla a continuación el procedimiento de cálculo para determinar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, considerando la fecha en que se consumó la prescripción el día 25 de junio de 1950 y se tomará como base del cálculo la cantidad de ********** pesos m.n., misma que la parte actora proporciona como precio pactado de dicha operación."*

Esta manifestación constituye un reconocimiento expreso por parte de la autoridad, en cuanto a la procedencia del procedimiento de determinación del valor del inmueble a la fecha de consumación de la prescripción, mismo al que esta H. Sala deberá otorgarle valor probatorio pleno con base en los artículos 396, 400 y 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California de aplicación supletoria según el artículo 79 de la Ley que rige a este H. Tribunal, por constituir una confesión expresa de autoridad, y por lo cual, no deberá constituir dentro del presente asunto, un punto litigioso al existir concordancia entre las partes al respecto.

Sin embargo, de la resolución objetada QUE CONSTITUYE UN SEGUNDO INTENTO DE LA AUTORIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN ESTE JUICIO, se aprecia en lo que se refiere a la mecánica de determinación de la base gravable del impuesto, que nuevamente no concluyó ni se limitó en hacer una referencia del valor del terreno a la fecha de consumación de la prescripción positiva, sino que posteriormente efectuó un procedimiento de cálculo no contemplado por ley, ni permitido ni mucho menos ordenado en la sentencia dictada en este juicio, consistente en actualizar el valor (referido) resultante a términos actuales, incumpliendo con ello a la sentencia.

*Reiterando, no hay que perder de vista que la sentencia ordenó que la autoridad determinara la base gravable del tributo, definiendo el valor del inmueble a la fecha de consumación de la prescripción, y en referencia a lo cual ya se dijo, la autoridad reconoció que este es el de ********** pesos M.N.*

ESTO ES, EN LA SENTENCIA EMANADA DE ESTE JUICIO, EL PLENO ESTABLECIO QUE LA BASE GRAVABLE ES EL VALOR DEL INMUBLE A LA FECHA DE CONSUMACION DE LA PRESCRIPCION POSITIVO, NO LA ACTUALIZACION DE ESTE VALOR, entendiéndose que la base gravable es aquella respecto a la cual se aplicarán las deducciones permitidas, y finalmente la tasa tributaria del impuesto.

*Sin embargo, la autoridad de manera ilegal, por una segunda ocasión se aparta a los términos de la sentencia dictada en el juicio, y actualiza el valor del inmueble a valores vigente en el mes de abril del 2017. Para ello, primeramente y de manera absurda, toma en cuenta la primera actualización efectuada mediante el anterior intento de cumplimiento a la sentencia declarado nulo, y aplica al valor de ********** pesos M.N. el factor de actualización de **********, y con lo que obtiene como resultado la base gravable del tributo de ********** pesos M.N. al mes de enero de 2013, obteniendo como resultado un supuesto importe adeudado, para posteriormente hacer una segunda actualización aplicando un factor de 1.17096 y obtener un importe adicional adeudado.*

Este procedimiento de cálculo (actualización del valor referido) se aparta de los lineamientos establecidos en la sentencia dictada en este procedimiento, por actuar de manera excesiva y defectuosa a lo ordenado y permitido por este H. Tribunal, dado que mientras la litis en el juicio se dirimió para el efecto que "la autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución, en la que considere que la base para determinar el importe a pagar es el valor del inmueble a la fecha en que se consumó la prescripción positiva", sin embargo, la autoridad

VERSIÓN PÚBLICA

pretende que la base del impuesto, sea dicho valor referido, sobre el cual se aplicaría la tasa tributaria, y el resultado de impuesto a pagar nuevamente es actualizado a tiempo presente.

Esta mecánica de cálculo propuesta por la autoridad demandada, no es otra cosa más que una pretensión de que el impuesto nuevamente se calcule tomando como base valores actuales, lo cual ya fue analizado y resuelto en el presente juicio, al igual que fue analizado y resuelto al analizar el primer" intento de cumplimiento efectuado por dicha autoridad en el presente juicio, concluyendo que el impuesto se debió determinar aplicando como base gravable, el valor del inmueble referido a la fecha de consumación de la prescripción.

Cabe señalar que la mecánica propuesta por la autoridad, resulta redundante del tema ya analizado en el presente juicio tanto en su Litis principal, como en el primer intento de cumplimiento de la autoridad, toda vez que si recordamos, la Litis consistió en definir si para el pago del impuesto por la adquisición de un inmueble por prescripción positiva, se debe considerar el valor actual (a la fecha de pago) del inmueble, o bien, el valor de este referido a la fecha en que se consumó la prescripción, resolviéndose que esta última mecánica era la procedente, y estableciéndose que la base gravable del tributo, entendiéndose esta como el valor sobre el que va a aplicarse la deducción y tasa del impuesto, es el valor referido a la fecha de consumación, el cual NO puede ser actualizado ni por lógica jurídica (como ya se explicó), ni en términos legales (como se demuestra a continuación).

Por otra parte, dicho procedimiento de cálculo se aparta de lo establecido en el artículo 75-Bis-B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, ya que la posibilidad de actualización solamente aplica para el caso en que existe un "valor pactado" de la operación, esto es, cuando la adquisición deriva de un pacto de voluntades, como sería el caso de una compraventa u otras figuras legales análogas, pero no en el caso de una prescripción adquisitiva, en la cual no existe un valor pactado, sino un valor referido.

Para llegar a esta conclusión, debemos iniciar por establecer que el artículo 75-Bis-B de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, en su Apartado A, fracción I, inciso b), si bien establece que será hecho generador y por ende objeto del impuesto, la adquisición de inmuebles por prescripción positiva, sin embargo, no establece una regulación específica para la determinación de la base gravable del impuesto en el caso de la adquisición por prescripción positiva, y por lo cual se debe dar aplicación a los parámetros generales establecidos en dicho precepto normativo, aplicado de acuerdo a la naturaleza y características jurídicas de dicha figura legal.

De esta forma, la fracción II del citado numeral estable la siguiente mecánica para la determinación de la base gravable del impuesto:

II.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el que resulte mayor entre:

a) El valor del inmueble que resulte de actualizar el precio pactado;

b) El valor catastral; y,

c) El valor comercial del inmueble resultante del avalúo, realizado en los términos del apartado B de este artículo, que al efecto determine el perito valuador autorizado por la autoridad municipal.

Para los fines de este artículo, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad.

El valor del inmueble se actualizará, aplicándole al precio pactado el factor de actualización. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, del mes inmediato anterior a aquel en que se realice el pago, entre el mencionado Índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se efectuó la adquisición.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO cantidad de pesos, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las autoridades fiscales estarán facultadas para ordenar, o tomar en cuenta el avalúo del inmueble referido en la fecha de la adquisición y cuando el valor que resulte de dicho avalúo, exceda en más de un 10% del precio pactado, este no se tomará en cuenta y el impuesto se calculará sobre el valor del avalúo, determinándose las diferencias de impuestos que resulten.

En la primera parte de la fracción transcrita, se advierte que el legislador estableció que la base gravable del impuesto será el que resulte mayor de entre (I) el precio pactado en la adquisición del inmueble, (II) el valor catastral, o (III) el valor comercial del inmueble obtenido por avalúo.

Ahora, como ya se mencionó, para establecer la forma de determinar la base gravable del tributo para el caso de una adquisición por prescripción positiva, hay que atender a la característica o naturaleza propia de dicha figura jurídica, y que en términos generales, constituye una forma de adquirir derechos de propiedad por el solo transcurso del tiempo.

Luego entonces, considerando dichos elementos, se debe concluir primeramente que la forma de determinación de la base gravable contenida en el inciso a) de la fracción II antes transcrita, consistente en "el valor del inmueble que resulte de actualizar el precio pactado", no aplica para el caso concreto de la prescripción adquisitiva, dado que esencialmente no existió un precio pactado para la realización de la operación de adquisición ya que hay que recordar, esta proviene de una prescripción positiva, es decir, la actora en ningún momento pactó con el demandado en el juicio civil correspondiente, un precio para la adquisición del inmueble materia de la prescripción, sino mas bien, la adquisición deriva de un reconocimiento judicial por el que se reconoció que se han reunidos los elementos necesarios para constituirme como propietario del inmueble.

De igual manera, la base gravable del impuesto no pudo ser el establecido en el inciso b) de la fracción en referencia, consistente en "el valor catastral", ya que a la fecha se ignora que al momento de consumación de la prescripción (25 de junio de 1950), incluso haya existido un valor catastral asignado al inmueble. Cabe señalar que para la autoridad demandada esta forma de determinar la base gravable resulta intrascendente, dado que ni siquiera fue valorado o mencionado en su resolución.

Por su parte, el inciso c) de la fracción estudiada, establece como parámetro para determinar la base gravable del tributo, "el valor comercial del inmueble resultante del avalúo", supuesto legal que Sí aplica en el caso específico en estudio, ya que la forma idónea para conocer el valor que presentaba el inmueble objeto de adquisición por prescripción positiva, es precisamente la práctica de un avalúo referido a la fecha de consumación de la prescripción, esto es, que refleje el valor que tenía el predio el día 25 de junio de 1950, cabiendo recordar que este H. Tribunal así lo decidió en la sentencia pronunciada en este juicio, atendiendo a la forma particular de adquisición del inmueble (prescripción positiva).

*Ante esta situación, y considerando que la única forma de determinación de la base gravable en el caso específico que se viene estudiando de una adquisición por prescripción positiva de bien inmueble, la constituye la práctica de un avalúo referido a la fecha de consumación de la prescripción, por ese solo hecho se excluye la posibilidad de la mecánica de cálculo efectuada por la autoridad en la resolución impugnada, en donde se efectuó una actualización del valor de ********** pesos M.N. establecido como el valor del inmueble referido al día 25 de junio de 1950, siendo que dicha actualización de valores, solamente aplica para el caso en que la base gravable haya consistido en el "PRECIO PACTADO".*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de oficio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

De la resolución impugnada, se advierte que la autoridad basa su decisión en la aplicación del proceso de actualización del precio pactado previsto en el antepenúltimo párrafo, de la fracción II del artículo 75- Bis-B de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, en donde se establece a la letra:

El valor del inmueble se actualizará, aplicándole al precio pactado el factor de actualización. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, del mes inmediato anterior a aquel en que se realice el pago, entre el mencionado Índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se efectuó la adquisición.

De este texto, y del resto de la fracción II en mención, no se logra apreciar previsión alguna que permita actualizar el valor arrojado por el avalúo, y menos para el caso en que se haya efectuado un avalúo referido a la fecha de adquisición, por el contrario, la ley de la materia en esta misma fracción establece que la autoridad recaudadora debe tomar por regla general como base gravable, el monto de adquisición del predio sujeto a prescripción, considerando el valor del inmueble referido a la fecha de adquisición, lo cual implica como ya quedó avalado por la autoridad, adoptar el valor actual del predio, pero reflejado en su valor referido a la fecha de adquisición (25 de junio de 1950).

De esta manera, se advierte la ilegalidad de la resolución impugnada, al haber efectuado la autoridad demandada un cálculo de la base gravable del impuesto, aplicando un proceso de actualización no permitido para el caso de una adquisición por prescripción positiva, sino solamente cuando existe un valor pactado por voluntad de las partes involucradas en una transacción.

De esta manera, no queda duda que en la adquisición por prescripción positiva que se actualizó en el caso de la actora, la base gravable del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se determina única y exclusivamente por el valor del inmueble referido a la fecha en que se consumó la prescripción, sin considerar la actualización de dicho valor a valores futuros, en este caso, a la fecha del pago del tributo, toda vez que de ser así, resultaría ilógico que la sentencia ordenara hacer una determinación de un valor referido al pasado, para posteriormente permitir su actualización nuevamente a valores presentes.

Sin embargo, la autoridad pretende nuevamente sorprender a los involucrados en el juicio, buscando por segunda ocasión que el impuesto causado por la actora se determine tomando en cuenta una base gravable definida por un procedimiento que arroja como resultado de nuevo, el valor del inmueble a la fecha del pago del impuesto, en este caso, pretendiendo que se tome en consideración un valor actualizado a la fecha del pago del impuesto que se solicitó en devolución.

*Bajo estas condiciones, y tomando en consideración que la resolución que se objeta constituye un segundo intento de la autoridad en dar cumplimiento a la sentencia dictada en juicio, pero adoptando una misma lógica y mecánica en la determinación de la base gravable del impuesto materia de lítis, misma que ya fue analizada y considerada como indebida por esta H. Sala mediante proveído de fecha 02 de noviembre del 2016, dicha conducta debió ser considerada como una conducta omisa en dar cumplimiento debido a la sentencia en términos del artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso del Estado, causa por la cual se deberá revocar el sentido de la determinación contenida en acuerdo de fecha 11 de julio del 2017 dictada por la Segunda Sala de este H. Tribunal, así como declarar ilegal la resolución contenida en el oficio número **********, de fecha 08 de abril del 2017, emitida por el autoridad demandada Recaudador de Rentas Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por excesos y defectos en el cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio. ..."*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede a resolver el presente recurso de queja, acatando los lineamientos en ella fijados, así como sus efectos, precisados en sus considerandos sexto y séptimo, que concluyeron lo siguiente:

"...*En otras palabras, el pleno responsable debió proporcionar a la parte quejosa los elementos necesarios a través de los cuales consideró que la autoridad demandada efectivamente tomó como base gravable del impuesto la citada cantidad, y no únicamente establecer que ello fue colmado porque así se indicó en el oficio a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia, ya que esa cuestión sí forma parte del acatamiento a su ejecutoria, toda vez que de considerarlo de otro modo sería crear una ficción de cumplimiento con el solo decir de la autoridad demandada si haberse corroborado ello.*

Máxime que la autoridad demandada al dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad de origen elaboró una tabla donde realizó el proceso del cálculo respectivo y el pleno responsable nada dijo sobre ello, es decir si efectivamente se tomó como base gravable el multicitado valor del inmueble.

…"

SÉPTIMO. *Efectos del fallo protector. Con fundamento en los artículos 74 fracción V y 77 de la Ley de Amparo, se precisa que el efecto de la concesión del amparo y la protección de la Justicia de la Unión, al tratarse de un vicio de forma, es para que el Pleno de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, realice lo siguiente:*

3. Deje sin efectos la determinación emitida el once de abril de dos mil diecinueve, en el expediente 855/2013 S.S., a través de la cual se declaró infundado el recurso de queja interpuesto en contra del auto de once de julio de dos mil diecisiete, y por ende, se tuvo por cumplida la sentencia dictada en dicho controvertido.
4. Emita una nueva determinación en la que, con libertad de jurisdicción resuelva fundada y motivada, el recurso de queja interpuesto por el autorizado de la aquí quejosa ********** *en contra del auto de once de julio de dos mil diecisiete, pronunciado en el expediente 855/2013 S.S., tomando en cuenta las consideraciones expuestas en esta sentencia.*
…"

2.- Solución.

El cumplimiento al fallo protector y tomando en consideración que las sentencias emitidas por el Tribunal responsable es de orden público y corresponde a la autoridad que la emitió verificar oficiosamente si ésta, se acató exactamente en los términos en que fue dictada, ello con independencia de las manifestaciones que hubieran realizado las partes respecto de los actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia; lo anterior, se desprende de los artículos 86, 87 y 88, todos de Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, que se transcriben a continuación:

"***Artículo 86.-*** *Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.*

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades demandadas, se les prevendrá para que informen en el plazo de cinco días, sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva."

VERSIÓN PÚBLICA

*"**Artículo 87.-** Si en el plazo concedido las autoridades demandadas no acreditan el cabal cumplimiento de la resolución respectiva, las Salas del Tribunal, de oficio o a petición de parte, darán vista a dichas autoridades para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.*

El Tribunal resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrán los medios de apremio previstos en esta Ley"

***"Artículo 88.-** En el supuesto de que la autoridad demandada persista en su actitud omisa, el Tribunal solicitará al Titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinado, para que conmine al funcionario responsable a cumplir con las determinaciones del Tribunal.*

Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la resolución, el Magistrado remitirá el expediente al Pleno, quien podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto de que se trate de autoridad electa por voto popular, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

Ilustra a lo anterior la tesis aislada I.5o.C.7 K (10a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2596, libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***"SENTENCIA PROTECTORA EN EL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.** El propio órgano de control de los actos de autoridad es quien debe, a su vez, asumir la responsabilidad que le corresponde, de verificar el acatamiento que la autoridad responsable debe a la sentencia protectora, pues se trata de una cuestión de orden público; de modo tal que, con el desahogo de la vista o sin ella, debe determinar si la ejecutoria está cumplida o no, o si hubo exceso o defecto, de modo que se entenderá cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin ningún vicio, de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Amparo."*

Son infundados los argumentos del recurrente vertidos en contraposición con lo determinado por la Segunda Sala en el auto recurrido de once de julio de dos mil diecisiete, en virtud de lo siguiente:

La parte actora recurrente refiere que existe un exceso en el proveído dictado por la Sala respecto a la ejecución de la sentencia, en relación a lo siguiente:

Que le causa agravio, lo resuelto por la sala, en el sentido de que, se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, en virtud de que, la autoridad demandada, a su juicio, indebidamente efectúo un procedimiento de cálculo no contemplado por la ley, ni permitido ni mucho menos ordenado en

VERSIÓN PÚBLICA

la sentencia dictada en este juicio, consistente en actualizar el valor (referido) resultante a términos actuales, incumpliendo con ello en la sentencia.

Que la sentencia dictada por el pleno estableció que la base gravable es el valor del inmueble a la fecha de consumación de la prescripción positiva, no la actualización de este valor, entendiéndose que la base gravable es aquella respecto a la cual se aplicarán las deducciones permitidas, y finalmente la tasa tributaria del impuesto.

Que la autoridad demandada de manera ilegal actualiza el valor del inmueble a valores vigente en el mes de abril de 2017.

Que este procedimiento de cálculo (actualización del valor referido) se aparta de los lineamientos establecidos en la sentencia dictada en juicio, actuando de manera excesiva y defectuosa a lo ordenado por el tribunal.

Que la litis en el juicio se dirimió para efectos de que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución, en la que considere que la base para determinar el importe a pagar es el valor de inmueble a la fecha en que se consumó la prescripción positiva.

Que lo que pretende la autoridad demandada es que la base del impuesto, sea dicho valor referido, sobre el cual se aplicará la tasa tributaria, y el resultado del impuesto a pagar nuevamente es actualizado a tiempo presente, lo que a su juicio, es ilógico e ilegal.

Que dicho procedimiento de cálculo se parta de lo establecido en el artículo 75-Bis-B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, ya que la posibilidad de actualización solamente aplica para el caso de que exista un "valor pactado" de la operación, el cual no existe en el caso de la prescripción positiva.

Que el inciso c) del artículo 75-Bis-B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, establece como parámetro para determinar la base gravable del tributo, "el valor comercial del inmueble resultante del avalúo" supuesto que sí aplica en el caso concreto, ya que, señala la recurrente, la forma idónea para conocer el valor que presentaba el inmueble objeto de adquisición por prescripción positiva, es precisamente la práctica de un avalúo referido a la fecha de consumación de la prescripción.

Que la actualización de valores solamente aplica para el caso en que la base gravable haya consistido en el "precio pactado".

La resolución dictada por el Pleno de este Tribunal de doce de junio de dos mil quince, señaló lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de oficio, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

"… Visto lo anterior, y considerando que el derecho afectado de la actora, que el Tribunal debe salvaguardar, es que la solicitud de devolución se efectúe conforme a los valores del inmueble en 1950, los efectos de la sentencia de Pleno deben ser los siguientes:

*d) Se revoca la sentencia y se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, dictada por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.*
e) La autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución, en la que considere que la base para determinar el importe apagar, por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, es el valor del inmueble a la fecha en que se consumó la prescripción positiva, es decir , en 1950.
f) En la nueva resolución deberá resolver con libertad de criterio todas las cuestiones no analizadas en esta sentencia, como lo es la aplicbilidad del procedimiento de cálculo referido en el escriro de petición de devolución del actor.
…

R E S U E L V E

PRIMERO.**- El agravio planteado por la recurrente es fundado y d suficiente para revocar la sentencia de Sala y en su ligar declarar la nulidad del oficio ******* emitido por el recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.*
***SEGUNDO.-** Se condena a la demanada a que resuelva la petición de devolución de pago en demasía del Impuesto Sobre Aquisisción de Inmuebles planteada por la actora siguiendo los lineamienos de esta sentencia.*
***TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas."*

El considerando **CUARTO** de la ejecutoria dictada por el Pleno de este Tribunal de doce de junio de dos mil quince, es del tenor literal siguiente.

"...CUARTO.- En esencia los agravios de la recurrente consistentes en que la Sala le mejoró los argumentos de defensa a la demandada, al incorporar un argumento ajeno a los hechos valer por la autoridad, incurriendo en una ilegalidad al resolver a partir de un planteamiento ajeno a la litis.
…
El agravio es parcialmente fundado y apto para revocar el fallo.

La sala resolvió confirmar la validez de la resolución administrativa impugnada, con argumentos distintos a los expuestos por la autoridad en la fundamentación y motivación.

Esencialmente la autoridad justificó la negativa a la devolución de las cantidades solicitadas argumentando que el hecho generador de la obligación tributaria se configuró con la sentencia de prescripción y es precisamente con ésta cuando se convierte en sujeto de la relación jurídico –tributaria o titular de la obligación tributaria.
…
El anterior razonamiento fue declarado injustificado por la Sala al considerar que la obligación tributaria nació al consumarse la prescripción y no en la fecha del dictado de la sentencia en la que se reconoció la prescripción.
Conforme al criterio de la Sala, el valor de inmueble que debe considerarse para los efectos del crédito fiscal es el de la fecha de la prescripción.
No obstante, confirmó la negativa a la devolución solicitada con el argumento siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO suma de pesos, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*"No obstante lo fundado del argumento planteado por la parte actora, es inoperante para cambiar el sentido de la resolución impugnada, es decir, para declarar la nulidad de la resolución impugnada y condenar a la autoridad demandada a la devolución de la suma de ********** pesos moneda nacional, en razón de que, conforme lo establecido por el artículo 75.Bis-B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, el valor comercial del inmueble deberá ser el resultante del avalúo, realizado en los términos del Apartado B del propio artículo, que al efecto determine el perito valuador autorizado por la autoridad municipal.*

No existe prueba en autos de que la demandante haya exhibido ante la autoridad demandada con su escrito de petición, el avalúo comercial del inmueble calculado al 25 de junio de 1950 en los términos precisados con antelación, a efecto de que la autoridad demandada estuviera en aptitud de verificar si este era el que resultaba mayor entre el valor catastral y el valor comercial, y en su caso, calcular los recargos y accesorios aplicables" (fojas 104 a 105 de autos)"

El razonamiento consistente en que conforme al artículo 75-Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, el valor comercial deberá ser el resultante del avalúo realizado en los términos del Apartado B del propio artículo que al efecto realice el perito valuador que autorice la autoridad municipal, no fue expuesto en la motivación de la resolución administrativa impugnada.

En razón de lo anterior la sentencia se apartó de la litis y no es congruente con los puntos controvertidos.

Sin embargo el agravio es infundado, cuando sostiene (foja 111) que la autoridad "… no cuestionó ni desvirtuó la forma en que se llevó a cabo el cálculo del valor referido del inmueble a la fecha de la consumación de la prescripción…" y: "…no constituyó materia de litis o controversia dicho procedimiento de cálculo, concerniente a la base gravable de la que se parte para llevarlo a cabo, y que consiste en el valor de avalúo referido a la fecha de consumación de la prescripción positiva, cuenta habida que del escrito de contestación de demanda, se puede advertir que la autoridad no cuestionó el procedimiento de cálculo explicado en la demanda de nulidad…".

Sí constituye materia de la litis el procedimiento de cálculo explicado en la demanda de nulidad.

No es un hecho aceptado por la autoridad la procedencia de este procedimiento, no obstante no haberlo controvertido expresamente en su escrito de contestación de demanda. La autoridad implícitamente sostuvo que no era necesario la aplicación de un procedimiento de cálculo de valores al pasado, desde el momento que sostuvo que la base para determinar el impuesto, es el valor del inmueble en el 2012 y el actor pagó el impuesto considerando el valor que el inmueble tenía en 2012.

La carga de la prueba de la aplicación del procedimiento de cálculo correspondía al demandante.

No está justificado en juicio la procedencia del procedimiento de cálculo, por las razones siguientes:

Si el actor planteó en la demanda que no era necesario un avalúo referido del inmueble en el año 1950, sino que el avalúo del año 2012 servía para determinar el valor que tenía el inmueble en el año 1950, mediante un procedimiento de referencia de valores hacia el pasado, entonces este

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de oficio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

procedimiento constituye una de las razones justificativas de su pretensión y por tanto forma parte de la litis.
Que en el escrito de contestación de demanda, la autoridad no haya expresamente cuestionado la aplicación del procedimiento de cálculo, no significa que la procedencia de la aplicación de este procedimiento haya sido aceptado.
…
Lo único acreditado es que la autoridad no aplicó el procedimiento, mas no que éste fuera procedente.

Correspondía a la actora justificar que este procedimiento, que constituye una regla técnica, resultaba aplicable para calcular el valor del inmueble en el año 1950, porque a la actora le correspondía justificar el hecho del calor del inmueble en 1950.

No está justificado en juicio la procedencia del procedimiento de cálculo, ya que si este procedimiento es una regla técnica, es decir, un principio de orden práctico que señala medios para el logro de un fin, y el fin es justificar el valor del inmueble en 1950 con un avalúo de 2012, la prueba idónea para acreditar la procedencia de la regla técnica es la prueba pericial, por referirse a cuestiones especializadas respecto de los cuales el juzgador requiere ilustración.
En el juicio no obran dictámenes periciales que ilustren al juzgador respecto al tema.

Se determina que no está justificado la procedencia del procedimiento de cálculo en juicio, mas no que no resulte aplicable.

En resumen, la Sala confirmó la validez de la resolución impugnada en razonamientos no expuestos por la autoridad y sin ajustarse a la litis.
Visto lo anterior, y considerando que el derecho afectado de la actora, que el Tribunal debe salvaguardar, es que la solicitud de devolución se efectúe conforme a los valores del inmueble en 1950, los efectos de la sentencia de Pleno deben ser los siguientes:

*a) Se revoca la sentencia y se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, dictada por el Recaudador del Rentas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.*

b) La autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución, en la que considere que la base para determinar el importe a pagar, por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, es el valor del inmueble a la fecha en que se consumó la prescripción positiva, es decir en 1950.

c) En la nueva resolución deberá resolver con libertad de criterio todas las cuestiones no analizadas en esta sentencia, como lo es la aplicabilidad del procedimiento de cálculo referido en el escrito de petición de devolución del actor. …"

De la condena anteriormente transcrita, se desprende que la autoridad demandada debe emitir una resolución, **en la que debe considerar que la base para determinar el importe a pagar, por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, es el valor del inmueble a la fecha en que se consumó la prescripción positiva, es decir en 1950 y deberá resolver con libertad** de criterio todas las cuestiones no analizadas en esta sentencia, **como lo es la aplicabilidad del procedimiento de cálculo referido en el escrito de petición de devolución del actor**.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO cantidad de pesos, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Ahora bien, en la resolución de 8 de abril de 2017, emitida por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Tijuana, visible de la foja 228 a la 234 de autos, mediante la cual se determina el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, con la que se tuvo a la autoridad demandada dando cumplimiento a la ejecutoria de doce de junio de dos mil quince, se asentó lo siguiente:

> "*… Por lo que, atento a los términos de la referencia sentencia, y a fin de dar total cumplimiento a la sentencia de* ***12 de junio de 2015,*** *dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se detalla a continuación el procedimiento de cálculo para determinar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles,* ***considerando la fecha en que se consumó la prescripción el día 25 de junio de 1950 y se tomará como base gravable del cálculo la cantidad de ********** pesos, m.n. …"***

En la resolución la autoridad demandada asentó que a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del tribunal, el valor del inmueble que se tomará como base gravable es el de 1950, que refirió el actor en el escrito de petición, por la cantidad de ********** pesos, m.n., argumento que queda firme, como lo asentó la segunda sala en el auto recurrido, respecto del procedimiento de cálculo para determinar el valor del inmueble en 1950, proporcionado por la parte actora en el escrito de petición, por no existir controversia alguna al respecto.

Así mismo, la autoridad demandada, en la resolución emitida en cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Pleno, elaboró la siguiente tabla, en la que realizó el proceso de cálculo respectivo, tomando como base gravable el valor del inmueble correspondiente en la fecha en que se adquirió el inmueble, (25 junio de 1950):

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO cantidad en pesos, inpc, con 15 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

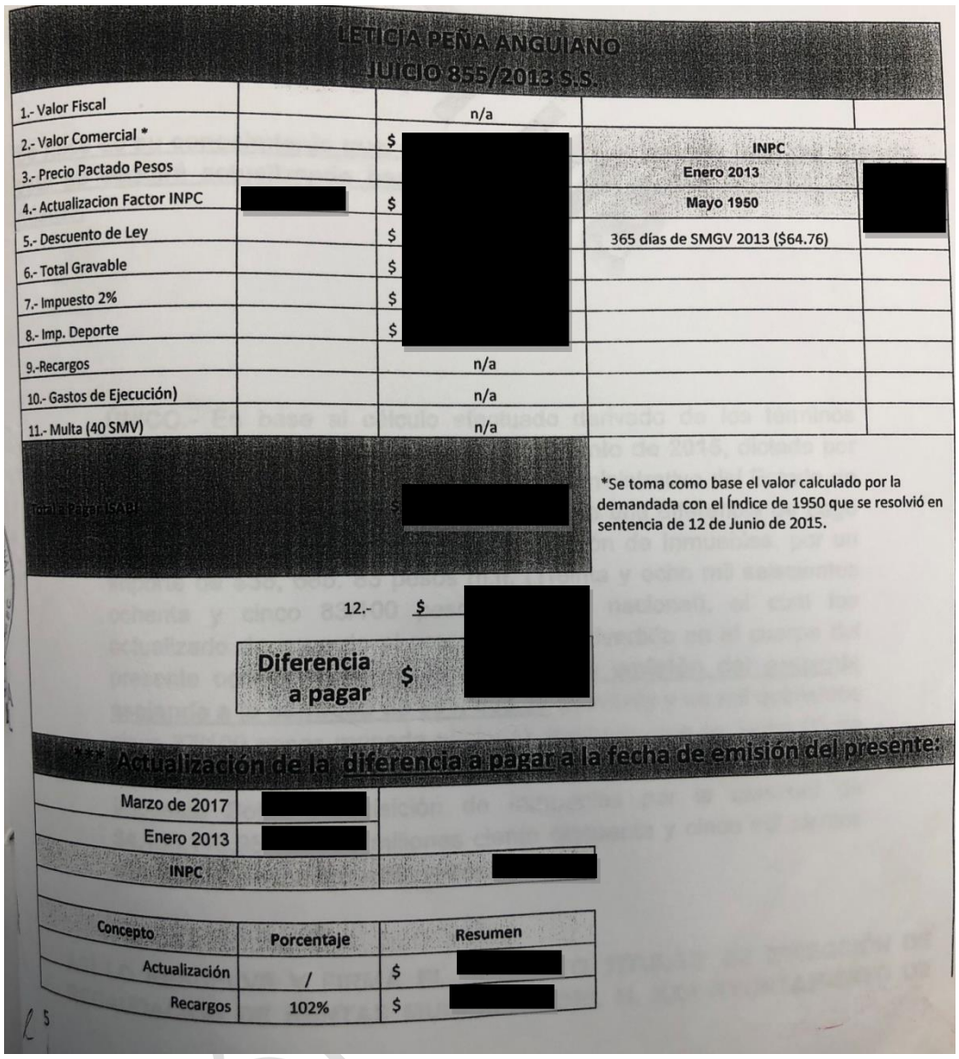

LETICIA PEÑA ANGUIANO
JUICIO 855/2013 S.S.

1.- Valor Fiscal		n/a	
2.- Valor Comercial *		$ [redacted]	INPC
3.- Precio Pactado Pesos			Enero 2013 [redacted]
4.- Actualizacion Factor INPC	[redacted]	$	Mayo 1950
5.- Descuento de Ley		$	365 días de SMGV 2013 ($64.76)
6.- Total Gravable		$	
7.- Impuesto 2%		$	
8.- Imp. Deporte		$	
9.-Recargos		n/a	
10.- Gastos de Ejecución)		n/a	
11.- Multa (40 SMV)		n/a	

Total a Pagar ISAI $ [redacted]

*Se toma como base el valor calculado por la demandada con el Índice de 1950 que se resolvió en sentencia de 12 de Junio de 2015.

12.- $ [redacted]

Diferencia a pagar $ [redacted]

*** Actualización de la diferencia a pagar a la fecha de emisión del presente:

Marzo de 2017	[redacted]
Enero 2013	[redacted]
INPC	[redacted]

Concepto	Porcentaje	Resumen
Actualización	/	$ [redacted]
Recargos	102%	$ [redacted]

Por otro lado, respecto a la actualización del monto del impuesto, realizado por la autoridad demandada en términos de los artículos 17-A, 20, 20-Bis y 21 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente, asentó lo siguiente:

"…

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO
ACTUALIZACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A, 20, 20-Bis y 21, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las contribuciones y aprovechamientos deberán actualizarse por el transcurso del tiempo con motivos de los cambios de precio en el país, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué; para este caso en particular hasta el día de la emisión del presente oficio, la contribución histórica determinada se multiplica por el factor de actualización, el cual se obtiene de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del periodo de Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo del periodo, esto es, se multiplica por el importe histórico determinado de la contribución por el factor de actualización, realizado lo anterior, al importe obtenido, se le resta el importe histórico determinado del concepto ley original contenido en el documento determinante ya referido, obteniendo así el importe de actualización.

ELIMINADO nombre, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Factor de actualización= Mes y año del INPC del mes anterior al más reciente del periodo.= Valor INCP mes anterior al más reciente del periodo. =Factor Mes y año del INPC del mes anterior al más antiguo del periodo. Valor INCP mes anterior al más antiguo del periodo

-Se toma como base el índice Nacional de Precios al Consumidor en el año 1950 para determinar el cálculo del mes anterior a la fecha de adquisición de inmuebles, la cual fue el 25 de junio de 1950, el cual se acordó en virtud de sentencia de fecha 12 de Junio de 2015 pronunciada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

*- El INPC aplicable a Mayo de 1950 = 0.0154, el cual fue determinado de acuerdo a la sentencia de fecha 12 de Junio de 2015 pronunciada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, donde se tomó como base lo indicado por la C. ********** en su escrito con fecha de recepción del 01 de Julio de 2013 por el departamento de Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California.*

-El INPC aplicable a Enero de 2013 = 107.678 determinado de acuerdo a la Información que se encuentra en el portal de la página Oficial del Servicio de Administración Tributaria dependiente a Secretaría de Administración Pública.
-Así bien, la división entre dichos Índices Nacionales de Precios al Consumidor se obtiene como factor el señalado en el cálculo que se muestra en la parte final de presente ocurso.

- Por último, la aplicación del factor obtenido, por la multiplicación del precio pactado del inmueble, se obtiene el monto actualizado.

*De la misma manera para efectos de la actualización fecha de la Declaración de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, realizado por el C. **********, es decir el 5 de Febrero de 2013, a la fecha de emisión de la presente resolución, se aplicó el mismo procedimiento realizado para determinar el factor de actualización, es decir, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor el mes Enero de 2013 y Marzo 2017, con lo cual se obtuvo el factor 1.17096, por medio del cual se realizó la actualización como se muestra en el cálculo acompañado en la parte final de presente ocurso.*

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

De acuerdo al artículo, 75 Bis B Apartado, A fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, se-establece lo siguiente:

"II.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el que resulte mayor entre: a) El valor del inmueble que resulte de actualizar el precio pactado; b) El valor catastral; y, c) El valor comercial del inmueble resultante del avalúo, realizado en los términos del apartado B de este artículo, que al efecto determine el perito valuador autorizado por la autoridad municipal. Para los fines de este artículo, se considera que el usufructo y la suda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad. El valor del inmueble se actualizará, aplicándole al precio pactado el factor de actualización. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, del mes inmediato anterior a aquel en que se realice el pago, entre el mencionado Índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se efectuó la adquisición."
Así también, en la fracción III artículo 75 BIS B, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, a la base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se deberá aplicar una deducción equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado Elevado al año. Por lo anterior, de

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO montos, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*conformidad con la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2013, el monto del salario mínimo diario vigente en el estado era ********** pesos moneda nacional, lo que arroja un descuento de Ley de ********** pesos moneda nacional.*

*En virtud de lo anterior, toda vez, que la base gravable asciende a la cantidad de ********** pesos, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 Bis B, apartado A fracción IV, señala que el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a pagar, será el que resulte de aplicar a la base gravable la tasa del 2%, como se advierte en el cálculo presente en la parte final de este ocurso, es de **********.*

*Así también, de conformidad con los artículos 75 BIS C, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California y 8, 9, y 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal 2013, el causante tiene la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y, en consecuencia, es sujeto del Impuesto para el Fomento Deportivo y Educacional, conforme a la tasa del 20% para el ejercicio fiscal 2013 sobre el monto del impuesto, el cual como se aprecia en el cálculo presente en la parte final del este escrito, el cual es la cantidad de $**********.*

*La suma de los impuestos antes mencionados en el párrafo anterior da como resultado un total a pagar por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, es de $**********.*

Derivado de la cantidad que arroja la mecánica del cálculo que esta autoridad fiscal determina, en acatamiento a la resolución pronunciada en fecha doce de junio de 2015, emitida por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, relativo al expediente 855/2013 S.S. promovido Usted, que, se tiene por cumplimentada la resolución en mención en los términos solicitados, tomando en consideración la base de cálculo proporcionada por usted parte actora dentro el juicio en comento, como lo ordenó la Sala Contenciosa Resolutora, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, como se muestra en el siguiente cálculo, mencionado a que se hizo alusión en párrafos anteriores. …"

El Código Fiscal de la Federación señala:

***"Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país**, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.*
Dicho factor se obtendrá dividiendo el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.
Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.
Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.
Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

VERSIÓN PÚBLICA

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%.

Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento.

Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

***Artículo 20.**- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.*

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones. Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague. Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquéllas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del tercer párrafo del presente artículo. La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estado Unidos de América que regirá para

VERSIÓN PÚBLICA

efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda. Se aceptará como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos, los cheques del mismo banco en que se efectúe el pago, la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, así como las tarjetas de crédito y débito, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a $1,924,820.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a $329,970.00, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, tarjetas de crédito y débito o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código.
Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:
I. Gastos de ejecución.
II. Recargos.
III. Multas.
IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código.
Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado. Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso.
No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, que se proporcione en declaración distinta de aquélla con la cual se efectúe el pago.
Los medios de pago señalados en el séptimo párrafo de este artículo, también serán aplicables a los productos y aprovechamientos. Para el caso de las tarjetas de crédito y débito, este medio de pago podrá tener asociado el pago de comisiones a cargo del fisco federal. El Servicio de Administración Tributaria, previa opinión de la Tesorería de la Federación, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otros medios de pago.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará la retención del impuesto al valor agregado que le sea trasladado con motivo de la prestación de los servicios de recaudación que presten las entidades financieras u otros auxiliares de Tesorería de la Federación, el cual formará parte de los gastos de recaudación.

Artículo 20-Bis. *El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sujeta a lo siguiente:*

VERSIÓN PÚBLICA

I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas.
Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.
II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.
IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Indice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.
V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Las peyres.

Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes: Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 21. *Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales,* ***su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe,*** *además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.*

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal. Cuando el pago

VERSIÓN PÚBLICA

hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere. Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes. "

Con lo anterior, se sigue que, la autoridad demandada cumplió a cabalidad los términos de la ejecutoria de doce de junio de dos mil quince, dictada por este Pleno, al pronunciarse, respecto del punto debatido en dicha sentencia, es decir, al procedimiento de cálculo para determinar el valor del inmueble en 1950, al que hace referencia la parte actora en el escrito de petición, al señalar que: "… *atento a los términos de la referencia sentencia, y a fin de dar total cumplimiento a la sentencia de* ***12 de junio de 2015,*** *dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se detalla a continuación el procedimiento de cálculo para determinar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles,* ***considerando la fecha en que se consumó la prescripción el día 25 de junio de 1950 y se tomará como base gravable del cálculo la cantidad de ********** …",***

Este pleno arriba a tal conclusión en virtud de que, como se advierte de la tabla elaborada por la autoridad demandada en el oficio mediante el cual da cumplimiento a la ejecutoria dictada en el

ELIMINADO monto, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de demandada, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

presente juicio, visible a fojas 232 de autos, se advierte que, efectivamente se tomó como base gravable para calcular el impuesto, el valor del inmueble en el año 1950, de ahí que se acredite que, efectivamente, la autoridad demandada dio cumplimiento a la ejecutoria dictada por este pleno.

Y por lo que respecta al procedimiento de actualización para determinar el monto de la contribución del que se inconforma el recurrente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17-A, 20, 20-Bis y 21 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente, **no fue discutido en la sentencia dictada por el pleno de este tribunal, como se observa.**

De la resolución dictada por la autoridad demandada número ********** de fecha 8 de abril de 2017, se advierte que, en el capítulo denominado "ACTUALIZACION", la autoridad funda la aplicación de dicho procedimiento, en los artículos 17-A, 20, 20-Bis y 21 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente, anteriormente transcritos, en los que se establece, entre otras cosas, que el monto de las contribuciones y aprovechamientos deberán actualizarse por el transcurso del tiempo con motivos de los cambios de precio en el país, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; y no en el artículo 75 Bis-B Apartado A, fracción II, del la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, como erróneamente lo señaló la segunda sala en el auto recurrido, invocando dicho artículo, en el capítulo de "DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES"

Existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que debe entenderse por actualización de las contribuciones, del tenor literal siguiente.

> *TESIS Época: Novena Época, Registro: 193908, Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999 , Materia(s): Administrativa, Tesis: P. XLIII/99,Página: 12*
>
> ***CONTRIBUCIÓN. SU MONTO ACTUALIZADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONSERVA LA NATURALEZA JURÍDICA DE AQUÉLLA Y, POR TANTO, ES UN MEDIO DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO.***
>
> ***La actualización del monto de las contribuciones*** *no cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, prevista por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación,* ***opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto en tiempo la contribución,*** *lo que explica que el último párrafo del artículo citado disponga que la cantidad actualizada conserva la naturaleza jurídica que tenía antes de la actualización. Ésta no requiere para tener la naturaleza aludida, de integrarse con todos los elementos de un tributo, como serían entre otros, una base y una tasa, en la medida que no constituye una contribución diversa e independiente de la que se actualiza, sino que es la propia contribución no cubierta en tiempo y* ***a la que se ha dado el valor real que le corresponde.*** *Por tanto, si la cantidad actualizada conserva la*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de oficio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

naturaleza jurídica de la contribución, constituye una de las formas de contribuir al gasto público conforme al artículo 31, fracción IV de la Constitución.

Amparo en revisión 148/98. Juan Antonio Treviño Valdez. 6 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de mayo en curso, aprobó, con el número XLIII/1999, la tesis aislada que antecede; ***y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.*** *México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve.*

Del criterio anterior, se deduce que la actualización de las contribuciones implica **otorgar valor real al monto de la contribución, en el momento del pago, para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto en tiempo, argumento que, como ya se dijo, no fue materia de la sentencia de pleno.**

Luego entonces una cosa es el valor del inmueble en 1950 y otra es, tomar en consideración ese valor, (como lo hizo la autoridad demandada) para obtener el valor real del monto de la contribución, para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto en tiempo.

De ahí que, la condena sólo se constriñó a condenar a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución, en la que considerara que la base para determinar el importe a pagar, por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, es el valor del inmueble a la fecha en que se consumó la prescripción positiva, es decir en 1950, y a resolver con libertad de criterio todas las cuestiones no analizadas en la sentencia, como lo es la aplicabilidad del procedimiento de cálculo referido en el escrito de petición del actor, para determinar el valor del inmueble en 1950, en los siguientes términos:

"…*Visto lo anterior, y considerando que el derecho afectado de la actora, que el Tribunal debe salvaguardar,* ***es que la solicitud de devolución se efectúe conforme a los valores del inmueble en 1950****, los efectos de la sentencia de Pleno deben ser los siguientes:*

a) Se revoca la sentencia y se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, *dictada por el Recaudador del Rentas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.*

b) *La autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución,* ***en la que considere que la base para determinar el importe a pagar, por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, es el valor del inmueble a la fecha en que se consumó la prescripción positiva, es decir en 1950.***

c) En la nueva resolución ***deberá resolver con libertad*** *de criterio todas las cuestiones no analizadas en esta sentencia,* ***como lo es la aplicabilidad del procedimiento de cálculo referido en el escrito de petición de devolución del actor****. …"*

Por lo anterior, de estimarse que la autoridad demandada incurrió en una nueva violación, procedería en su caso, un nuevo juicio de nulidad, en relación con lo que resulte ajeno a la ejecutoria cumplimentada, ya que, como se dejó

VERSIÓN PÚBLICA

claro, la aplicación del procedimiento de actualización realizados por la autoridad demandada en términos del los artículos 17-A, 20, 20, Bis y 21 del Código Fiscal de la Federación, para determinar el valor real del monto de la contribución, no formaron parte de la litis ni de la condena de la ejecutoria dictada por el Pleno, de ahí que, no pueda ser materia de la queja que nos ocupa, si no de un juicio nuevo.

Sostener lo contrario, implicaría que los actos que las autoridades demandadas emitieran en cumplimiento de sentencia en los que se les deja en plenitud de jurisdicción no fueran susceptibles de impugnarse en un juicio nuevo, dejando en estado de indefensión al actor, al no poder hacer valer las ilegalidades que en su caso, la autoridad demandada hubiere cometido al emitir la nueva resolución en cumplimiento de sentencia, y tampoco pudieran ser analizadas en recurso de queja por no haber formado parte de la condena ni de pronunciamiento directo y definitivo por el Pleno, de ahí que resulte conforme a derecho lo resuelto por la Segunda Sala en el auto recurrido, debiéndose confirmar su validez en todos sus términos.

Sirve de apoyo, a lo antes expuesto, el criterio invocado por la Pirmera Sala en el auto recurrido, que enseguida se transcribe.

> *Época: Novena Época, Registro: 178888, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.1o.39 A, Página: 1229*
>
> ***REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ UN RECURSO ANTERIOR, CUANDO SE DEJA A SALVO LA JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD EMITENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 116 Y 124, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).*** *Cuando con fundamento en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación se interpone recurso de revocación contra diversos requerimientos de pago de créditos emitidos por la autoridad administrativa, y al resolverse se hace en el sentido de que ésta deje sin efectos tales actos y dicte otros en los que funde y motive su monto así como sus accesorios, cumpliéndose esa orden en sus términos, es evidente que se trata de una nueva resolución que viene a sustituir a la anterior y trae consigo nuevos actos susceptibles de impugnación, por haber devuelto plenitud de jurisdicción a la autoridad administrativa; en este caso no resulta aplicable el artículo 124, fracción II, del ordenamiento legal en cita, que precisamente establece como causal de improcedencia del recurso el combatir a través de esa vía una resolución emitida en cumplimento de lo resuelto en otro, pues es de estimarse que el dispositivo legal admite casos de excepción, considerar lo contrario y aceptar una interpretación literal, traería como consecuencia que aquellos casos en que se deje a salvo la jurisdicción de la autoridad primigenia no pudieran ser revisados nuevamente a través del recurso de revocación, no obstante que lo pronunciado con plenitud de jurisdicción* ***no hubiera sido estudiado anteriormente por la autoridad que conoció de la revocación;*** *amén de que para que se actualice la fracción II del artículo 124 invocado, es necesario además de que sea una resolución dictada en cumplimiento de otra, que dicha sentencia fuera objeto de una decisión directa y definitiva, o bien, que fuera dictada con lineamientos respecto del fondo del asunto; por lo que es dable concluir que en estas condiciones sí procede el recurso de revocación contra la segunda resolución, y aun cuando el numeral no admite excepciones, la improcedencia se actualiza únicamente cuando se analice el fondo, es decir, cuando la propia autoridad que conoció de la revocación no está en posibilidad de variar su resolución.*

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

En las relatadas condiciones, lo procedente es confirma el auto de once de julio de dos mil diecisiete emitido por la Segunda Sala que tuvo por cumplida cabalmente la ejecutoria dictada en el juicio.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Los argumentos de agravios hechos valer por el recurrente son infundados, consecuentemente.

SEGUNDO.- Se confirma la validez del auto de once de julio de dos mil diecisiete emitido por la Segunda Sala de este Tribunal, mediante el cual se tuvo por cumplida en todos sus términos la ejecutoria de doce de junio de dos mil quince dictada por el Pleno de este Tribunal.

TERCERO.- Infórmese de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, en Tijuana, en el juicio de amparo indirecto número 1261/2019-III, para los fines legales conducente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, siendo ponente el segundo de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 855/2013 S.S. Recurso de Queja, (CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO 1261/2019-III), en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil veinte----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA